



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180048100	Jurisdicción Voluntaria	Hilda Janet Rivas Prada	A Todas Las Personas Que Crean Tener Derecho	20/01/2022	Auto Decide - Declara Desistimiento Tacito
41001311000420190021600	Jurisdicción Voluntaria	Jakeline Aviles Oliveros		20/01/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420190014500	Jurisdicción Voluntaria	Nancy Montes		20/01/2022	Auto Decide - Declara Desistimiento
41001311000420190025100	Jurisdicción Voluntaria	Teresa De Jesus Aldana De Ramirez	Personas Indeterminados	20/01/2022	Auto Decide
41001311000420210048400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	20/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210043800	Procesos Ejecutivos	Margarita Rosa Calderon Torres	Wilmar Alvarado Claros	13/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

a5a94df7-528a-42fb-a7c0-389690fbd49f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 de enero 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	HILDA JANETH RIVAS
Titular Acto Juridico	LIZETH JOHANA SANCHEZ RIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00481-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO
Interlocutorio	No. 09

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por HILDA JANETH RIVAS a favor de LIZETH JOHANA SANCHEZ RIVAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 07).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando dicho proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por HILDA JANETH RIVAS a favor de LIZETH JOHANA SANCHEZ RIVAS acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbc64db0309ac4f68af19aa3cb34244265b602cbff8cc32cd2021b619b45f**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	JAKELINE AVILES OLIVEROS
Titular Acto Jurídico	JUAN CARLOS PEÑA AVILES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00216-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 11

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por JAKELINE AVILES OLIVEROS a favor de JUAN CARLOS PEÑA AVILES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 07).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando dicho proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por JAKELINE AVILES OLIVEROS a favor de JUAN CARLOS PEÑA AVILES acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf89501695b49282d936a2a4cee8c445f0ffa0967b5af1075b85223beb3feb**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	NANCY MONTES
Demandado:	DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00145-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO
Interlocutorio	No. 10

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por NANCY MONTES a favor de DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 15).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad del proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable decretar la figura del desistimiento tácito conforme el código general del proceso máxime cuando los procesos de interdicción Judicial están proscritos, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por NANCY MONTES a favor de DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e30a3e04db7f8a4fb3d0c99b757ab0ac3e37b56ba330d74c07fed01162416**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 ENERO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	TERESA DE JESUS ALDANA
Titular Acto Juridico	ANGELICA RAMIREZ ALDANA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00251-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 12

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por TERESA DE JESUS ALDANA a favor de ANGELICA RAMIREZ ALDANA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 06).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito , máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable decretar la figura del desistimiento tácito conforme el código general del proceso máxime cuando los procesos de interdicción Judicial están proscritos, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por TERESA DE JESUS ALDANA a favor de ANGELICA RAMIREZ ALDANA acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62cf3bd0462f275019b0f79695ba64751832659cefa1d71a3911947b784973**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	V. DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	YURY LORENA ROA SANCHEZ lorenaroa08@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	JAVIER ROA SALAZAR roa628@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR Carrera 39 No. 32-40 Sur Torre 6 Apartamento 504 Agrupación B Cuarto Centenario Sector Maria Paula Neiva Huila. anfepacu17@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00484-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 21

Revisado el expediente se observa:

1. (Artículo 82-4 CGP). La pretensión de la demanda no está determinada, solo se indicó la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial; la fecha del extremo temporal final de la UMH señaladas en el hecho 2 y 7 son diferentes. Deberá precisarse los extremos temporales en la que existió la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que de esta deriva la declaratoria de la sociedad patrimonial conformada por los presuntos compañeros permanentes.
2. (Artículo 82-5 C.G.P). De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho, así como el ultimo domicilio común anterior de estos.
3. (Art. 88 CGP). Las pretensiones 1 y 2 no reúnen los requisitos legales del artículo 88 CGP, para su acumulación considerando que el primero es un trámite verbal y el segundo es liquidatorio.
4. Debe estimar la cuantía de las pretensiones considerando que solicita medidas cautelares.

5. Por otra parte, sin que se entienda como causal de inadmisión, se requiere para el decreto de la medida cautelar prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1, 3 del C.G.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab8c002af42ee28af779e8fd1e18e3a00bc75cd646e86250166832d97fbe33**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARGARITA ROSA CALDERON TORRES
EJECUTADO	WILMAR ALVARADO CLAROS
RADICACION:	410013110004-2021-00438-00

La demanda de la referencia se inadmitió mediante auto calendado 23 de noviembre del año que avanza, providencia que fue notificada en el microsítio de la rama y en la plataforma Tyba el 24/11/2021, venciendo el término para subsanar la demanda el 01 de diciembre de la presente anualidad.

La parte demandante allega subsanación de la demanda el 6 de diciembre de 2021, la cual es **extemporánea**, y por ende procede el Juzgado a emitir auto de rechazo y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2289922573f23320f69f3b838911bab71192456ae13939ab10b4473de31cb0**

Documento generado en 13/12/2021 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>